



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 9 de Septiembre de 2021

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Gatica, Humberto Oscar y otros s/ causa n° 14.767", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que los antecedentes del caso, los fundamentos de la resolución del a quo y los agravios que sustentan el recurso extraordinario interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, han sido correctamente reseñados en los apartados I y II del dictamen del señor Procurador Fiscal y a su lectura corresponde remitir por razones de brevedad.

2º) Que el señor Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal interpuso recurso extraordinario federal en el que se agravió por la arbitrariedad de lo resuelto, cuya denegatoria dio lugar a la articulación de la presente queja.

3º) Que el recurso es formalmente admisible ya que fue interpuesto por un sujeto procesalmente legitimado contra una sentencia de carácter definitivo dictada por el superior tribunal de la causa; cumple con el recaudo de fundamentación autónoma, y suscita cuestión federal suficiente toda vez que se denuncia violación a la garantía de defensa en juicio protegida en el art. 18 de la Constitución Nacional por mediar arbitrariedad en lo resuelto, por lo que su tratamiento resulta pertinente por la vía establecida en el art. 14 de la ley 48.

4º) Que, en lo que aquí interesa, cabe relevar que durante el procedimiento que tuvo lugar en sede casatoria el señor Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal advirtió, con base en una serie de extremos documentales que allí detalló, la posible configuración de una serie de irregularidades que, alegó, podían tener directa incidencia para la resolución del recurso deducido por el querellante contra la resolución que dictara el sobreseimiento por prescripción de la acción penal en favor de Humberto Gatica, César Martín Delucchi y Hernán César Delucchi.

En efecto, el representante del Ministerio Público Fiscal señaló al a quo la existencia de *"una serie de datos que considerados de manera aislada podrían no tener incidencia... pero que, si se los valora en forma conglobada, pasan a conformar un fuerte cuadro de situación o contexto que muestra la gran desprolijidad existente en el trámite... y la seria y objetiva sospecha de que se han intercalado o cambiado actos procesales de relevancia, adrede o por torpeza"* (cf. fs. 132/132 vta. de las actuaciones principales).

Concretamente aludió a extremos tales como la presunta alteración de la fecha de la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal y la de su correspondiente registración en el libro pertinente, las diversas enmiendas practicadas en el Libro de Mesa de Entradas de la Secretaría de esa Sala así como la falta de concordancia entre la información allí consignada con las constancias



Corte Suprema de Justicia de la Nación

obrantes en el expediente en lo relativo a la audiencia de lectura del fallo casatorio y, en particular, a la circunstancia de que no obraban los originales de los recursos extraordinarios de las defensas ni tampoco la fecha cierta en la que se habrían presentado. Y, sobre esta base, solicitó la suspensión del trámite del recurso donde se discutía si había operado la prescripción de la acción penal hasta tanto se dilucidaran todas estas cuestiones.

5°) Que el a quo, previo a resolver, remitió copia de las presentaciones efectuadas por el señor Fiscal General a la Secretaría General, a sus efectos. Posteriormente, con base en una certificación actuarial, ponderó que estaba en trámite la sustanciación de los recursos extraordinarios interpuestos por los nombrados contra el fallo de esa Sala que -con anterior integración- confirmara la sentencia condenatoria, resolvió que devenía inoficioso abordar las alegaciones vertidas por las partes con relación a la firmeza de esa decisión durante el trámite casatorio y, finalmente, confirmó el sobreseimiento cuestionado por el acusador particular.

6°) Que, en razón de todo lo expuesto, esta Corte comparte lo afirmado por el señor Procurador Fiscal en su dictamen en cuanto a que, pese a la trascendencia del asunto que había sido llevado a su conocimiento, el fallo no dio ninguna respuesta satisfactoria a este planteo.

Esta omisión resulta particularmente descalificable atendiendo a que el propio *a quo*, en virtud de las irregularidades denunciadas, ya había ordenado el inicio de una investigación administrativa -y eventualmente penal-, de modo que se imponía diferir la adopción de una decisión de fondo hasta tanto se dilucidaran esas cuestiones absolutamente dirimientes para poder determinar si efectivamente había operado la prescripción de la acción penal.

En consecuencia, se advierte que un argumento central planteado por el Ministerio Público Fiscal ha quedado sin respuesta, no obstante su aptitud para modificar el resultado del litigio, por lo que debe descalificarse la sentencia apelada por carecer de fundamentación suficiente y omitir el examen y tratamiento de cuestiones conducentes para la adecuada solución de la causa (Fallos: 317:1583; 327:2273 y sus citas, entre muchos otros) y, en tales condiciones, ha de acogerse favorablemente el recurso.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen con el fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Agréguese al principal y notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Javier Augusto De Luca, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal n° 26.**

“G: , Humberto Oscar y otros c/ s/causa n° 14767”

S.C. G. 21; L. L.-

Suprema Corte:

-I-

De las constancias de la causa surge que el Tribunal Oral en lo Criminal n° 26, de esta ciudad, por sentencia del 12 de abril de 2006, resolvió, por mayoría, condenar a Humberto O. G. , Martín C. D. y Hernán C. D. , como coautores del delito de estafa procesal, en grado de tentativa, en concurso ideal con uso de documento privado falso, y decidió imponerles, a cada uno de ellos, la pena de dos años de prisión en suspenso y, en el caso de los dos últimos, también las de cuatro y cinco años de inhabilitación especial para el ejercicio profesional de la abogacía, respectivamente (artículos 26, 42, 45, 54, 172 y 296 del Código Penal). En el mismo pronunciamiento, se impuso además a Hernán C. D. la pena única de tres años de prisión en suspenso y siete años de inhabilitación especial para el ejercicio profesional de la abogacía, comprensiva de la anterior y la de un año y seis meses de prisión en suspenso y tres años de similar inhabilitación especial, dictada en la causa n° 640 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1.

A su turno, el 26 de abril de 2010, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal confirmó la sentencia en todos sus aspectos, con excepción de la calificación atribuida a la intervención de Hernán C. D. , que consideró debía ser la de instigador de los delitos cometidos por sus coimputados.

Devuelto el expediente al Tribunal Oral en lo Criminal n° 26, las defensas solicitaron la declaración de prescripción de la acción penal y, con la opinión favorable del fiscal, el tribunal así lo resolvió, por considerar que entre el dictado de ambas sentencias había transcurrido el plazo de cuatro años establecido por el artículo 62, inciso 2°, del Código Penal, sin que se hubiese verificado causa de interrupción alguna. Como consecuencia de esta decisión, dictó el sobreseimiento de los imputados.

Contra ese fallo, el querellante interpuso recurso de casación, que fue concedido, y la causa quedó radicada nuevamente ante la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, aunque ahora con nueva integración. No obstante, al tomar

intervención en el caso, el fiscal ante esa instancia, planteó la nulidad del sobreseimiento con base en que había sido resuelto sin jurisdicción y en infracción a la cosa juzgada. En sustento de esa afirmación, señaló que la sentencia de casación que confirmó la condena había adquirido firmeza al no haber sido recurrida ante V.E. por las respectivas defensas, y que la causa fue remitida por esa sala a su tribunal de origen al sólo efecto de que se ejecutara lo allí dispuesto.

Asimismo, en el marco de la audiencia para informar prevista en el artículo 468 del código de rito, y en virtud de los argumentos esgrimidos por la asistencia técnica de uno de los imputados relativos a la existencia de un recurso extraordinario del que, sin embargo, no constaba ninguna versión original agregada a la causa, ni tampoco copia fiel con algún sello oficial, el Fiscal General solicitó la apertura de una investigación interna en orden a dilucidar posibles irregularidades en la tramitación del expediente.

Al conocer en el recurso de casación articulado por la querrela, el *a quo* abordó de manera preliminar la controversia suscitada entre las partes acerca del estado de firmeza del fallo condenatorio. Al respecto, afirmó que "conforme surge de la certificación realizada por la Actuaria, en el marco de la causa principal (7004), las defensas de los imputados interpusieron recurso extraordinario federal contra la decisión de esta Sala [del 26 de abril de 2010] que no había hecho lugar a los recursos de casación oportunamente deducidos contra la sentencia condenatoria...". Y añadió: "[e]n virtud de ello, esta Sala ordenó la sustanciación del incidente de recurso extraordinario respectivo, sin perjuicio de la iniciación de las actuaciones reglamentarias que pudieran corresponder".

Tras concluir que "de[venía] inoficioso abordar las alegaciones vertidas por las partes en relación a los tópicos derivados de la falta de firmeza del fallo..." (fs. 21vta.), y ya en el plano de la cuestión de fondo, la sala fijó como *dies a quo* para el cómputo de la prescripción el momento en que el juez comercial (al que se intentó hacer incurrir en error) tomó por primera vez conocimiento de la maniobra urdida y, por aplicación de la antigua redacción del artículo 67 del Código Penal –que

S.C. G. 21; L. L.-

juzgó más benigna en virtud de la doctrina de la expresión "secuela de juicio" sentada en el precedente "Arano"—, aseveró que, incluso antes de sustanciarse el debate, había transcurrido el plazo máximo de cuatro años previsto para el delito imputado (fs. 22/24).

Finalmente, el *a quo* descartó el carácter interruptivo que la querella pretendió asignarle a otro proceso, en el entendimiento de que "la comisión de un nuevo delito en los términos del inciso a) del artículo 67 del Código Penal, requiere el dictado de una sentencia firme que así lo declare" (fs. 24vta.).

Sobre la base de tales argumentos, los integrantes de la Sala II resolvieron rechazar el recurso de casación deducido y confirmar el sobreseimiento por prescripción dictado por el tribunal de la instancia anterior (fs. 26vta.).

Disconformes, tanto el fiscal como la querella interpusieron sendos recursos extraordinarios federales que, denegados, dieron lugar a la formación de este legajo de queja y el que tramita como expediente G. 89; L. L, *in re* "Ga , Humberto Oscar y otro c/s/causa n° 14.767", ambos materia de análisis en este dictamen.

—II—

En sus respectivas apelaciones federales, ambos recurrentes sostienen la violación de los principios de preclusión y cosa juzgada. Refieren, en ese sentido, que al fallar del modo en que lo hizo, el *a quo* desatendió un fallo anterior del mismo tribunal que había confirmado la sentencia condenatoria, a la vez que homologó el hecho de que otro de inferior jerarquía revocara el criterio de uno superior como lo es la propia Cámara Federal de Casación Penal.

Asimismo, atribuyen arbitrariedad al pronunciamiento tanto en lo relativo a las razones blandidas para negar firmeza al fallo del 26 de abril de 2010, como en lo referente a la aplicación de la doctrina fijada en el precedente "Arano", y la interpretación del *a quo* acerca de cuándo había dejado de cometerse la tentativa de estafa procesal imputada y debía comenzar a computarse, por tanto, la prescripción de dicho delito.

En relación con lo primero, los recurrentes sostienen que la declaración de prescripción efectuada por los jueces de grado importó un exceso de la competencia devuelta por el tribunal superior. En apoyo de esa afirmación, señalan detalladamente los pasos procesales dados por el tribunal y las distintas partes con posterioridad a la sentencia de casación del 26 de abril de 2010, que dan cuenta de la firmeza de aquel fallo al momento en que se dispuso la prescripción de la acción. En ese sentido, destacan la certificación efectuada por la secretaria de la Sala II en la que consta que la audiencia en la que se notificó a las partes sobre el rechazo de los respectivos recursos de casación fue efectivamente celebrada el 14 de mayo de 2010 a las 13.20 hs., la constancia escrita de la información brindada por esa sala al secretario del tribunal oral sobre la falta de interposición de recursos extraordinarios contra dicho fallo; las comunicaciones de estilo a las dependencias públicas correspondientes y al Colegio Público de Abogados que efectuó el tribunal oral a fin de informar que la sentencia condenatoria se encontraba firme desde el 31 de mayo de 2010; los sorteos de práctica de los juzgados de ejecución penal para el seguimiento de las condenas impuestas y, en particular, el hecho de que según consta en los legajos de condena de los imputados, a la fecha en que G se presentó ante la cámara de casación alegando no saber nada de su condena confirmada siete meses antes, tanto él como los D ya se habían presentado personalmente en el juzgado de ejecución y habían comenzado a cumplir las pautas de conducta establecidas en el artículo 27 del Código Penal.

En cuanto a lo segundo, tanto el fiscal como la querrela cuestionaron el *dies a quo* tomado para el cómputo de la prescripción por considerar que la consumación de la estafa procesal no había sido definitivamente frustrada pues, por un lado, el juez comercial aún no había rechazado la verificación del crédito correspondiente al pagaré y, por otro, porque la resolución que denegó el pedido de quiebra se encontraba todavía apelada.

Asimismo, en lo relativo al alcance que el *a quo* asignó a la expresión "sucursal de juicio", sustentaron la tacha de arbitrariedad en la doctrina que emana de

pronunciamientos de la misma cámara y, en especial, del precedente de V.E. "Cornejo Torino" (C. 67, LXVII), sentencia del 19 de marzo de 2013.

–III–

En mi opinión asiste razón a los recurrentes acerca de los vicios que atribuyen al fallo impugnado, tanto en lo que se refiere a los argumentos que sustentaron el desconocimiento de la firmeza del fallo dictado el 26 de abril de 2010, como en lo que concierne a la prescripción de la acción penal.

Sobre lo primero, pienso que no es posible pasar por alto que aquello que tanto fiscal como querellante, en definitiva, denunciaron fueron irregularidades en el trámite de notificación de la sentencia y en otras constancias de la causa para hacer renacer plazos procesales fenecidos, desconocer la firmeza del fallo y hacer posible la declaración de prescripción de la acción penal.

Además, tampoco es posible soslayar que los apelantes sustentaron esa denuncia en actos concluyentes, públicos y fácilmente comprobables, de los diversos sujetos procesales e, incluso, de los propios imputados (que hasta se habrían presentado a cumplir condena), que darían cuenta de un proceso penal regularmente tramitado y concluido con un pronunciamiento pasado en autoridad de cosa juzgada, sólo perturbado por la sorpresiva alegación, siete meses después, del desconocimiento de su firmeza y hasta de la existencia de recursos extraordinarios olvidados y no tramitados, de los que no habría ninguna versión original en la causa, ni tampoco copia fiel, con algún sello oficial, que pudiera ser acompañada como prueba de su presentación por los imputados.

En particular, los denunciantes llamaron, asimismo, la atención sobre otro dato contrastable y consistente con la hipótesis de la maniobra urdida, como lo son los diversos y hasta contradictorios argumentos que esgrimió G. cuando comenzó a atacar la firmeza del fallo. Así, primero habría alegado no haber sido notificado del rechazo de su recurso de casación, a pesar de que para esa fecha ya había concurrido al juzgado de ejecución y había comenzado a cumplir la condena. Luego habría invocado desconocer la existencia de un recurso de casación interpuesto a su

favor y, posteriormente, habría precisado su versión aduciendo que jamás había tenido noticias de la audiencia prevista en el artículo 400 del Código Procesal Penal de la Nación.

Finalmente, y aprovechando que a partir de esa última alegación la sala II manifestó haber omitido agregar el acta correspondiente de lectura del rechazo de los recursos de casación y, en consecuencia, fijó una nueva fecha de audiencia en los términos del artículo 400 del código de forma, por vía independiente, tanto G. como sus coimputados, solicitaron la prescripción de la acción penal, en el marco de cuya sustanciación apareció por primera vez la supuesta interposición del alegado recurso extraordinario federal.

Ahora bien, no cabe duda de que el hecho denunciado reviste extrema gravedad, pues no sólo pone en tela de juicio la estabilidad de las decisiones y, con ello, la confiabilidad del servicio de administración de justicia, sino que además ataca la prestación que es su esencia misma que se vería perjudicada si bastara con apelar a un método como el referido para desbaratar un proceso regularmente sustanciado y concluido con una sentencia firme de los jueces de la causa.

Sin embargo, pese a la trascendencia del asunto que había sido llevado a su conocimiento, el *a quo* no dio ninguna respuesta satisfactoria al tema y antes bien se basó exclusivamente para desestimarlos en una certificación de la actuario elaborada precisamente a partir de las constancias que estaban siendo cuestionadas. Pienso además que el tratamiento de ese punto devenía aun más exigible en la medida en que –como el propio *a quo* lo declara y lo ponen de manifiesto los impugnantes– en virtud de las irregularidades denunciadas la propia sala había ordenado ya el inicio de una investigación administrativa (y eventualmente penal), de modo que en caso de ser necesario se imponía incluso diferir la adopción de una decisión de fondo hasta que fuera posible lograr más claridad sobre el asunto.

Se trataba, en fin, de una cuestión hartamente conducente cuya omisión de tratamiento, de conformidad con la doctrina de la arbitrariedad de sentencias desarrollada por V.E., priva al pronunciamiento de fundamentos suficientes que lo susten-

“G: , Humberto Oscar y otros c/ s/causa n° 14767”

S.C. G. 21; L. L.-

ten y basta para descalificarlo como acto jurisdiccional válido (Fallos: 313:1095; 321:2243, entre otros).

Por lo demás, y sin perjuicio de lo anterior, en lo que atañe a la decisión de confirmar la decisión que declaró extinguida la acción penal, resultan aplicables al caso las consideraciones efectuadas por V.E. en el expediente D. 749; XLVIII, "Demaría, Jorge Luis y otros s/causa n° 14358", sentencia del 8 de abril de 2014, y por esta Procuración en el expediente S. 471; XLVIII, "Schlencker, Alan s/causa 13590", en el que emití dictamen con fecha 17 de agosto de 2012, a los que cabe remitir por razones de brevedad en lo pertinente.

-IV-

Por las razones expuestas, y demás argumentos articulados por el Fiscal General, mantengo la queja interpuesta ante la Cámara Federal de Casación Penal.

Buenos Aires, 10 de FEBRERO de 2015.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


JULIANNA W. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación